

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO Y LA ATIPICIDAD DE
HECHOS DENUNCIADOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

LIDIA MARÍA CAAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO Y LA ATIPICIDAD DE
HECHOS DENUNCIADOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIDIA MARÍA CAAL

Previo a conferírsele el grado académico de

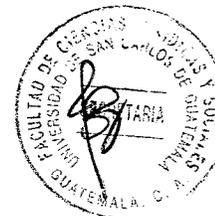
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 25 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LIDIA MARÍA CAAL, con carné 199917631,
 intitulado LA DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO Y LA ATIPICIDAD DE HECHOS DENUNCIADOS
EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26 / 08 / 2015 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
 Abogado y Notario

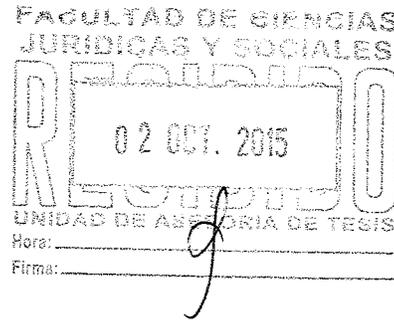


LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5,379



Guatemala 01 de octubre del año 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana:

El infrascrito egresado de esta casa de estudios, le informa que asesoró el trabajo de tesis de la bachiller **Lidia María Caal**, con carné 199917631, según nombramiento de fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, que se denomina: **“LA DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO Y LA ATIPICIDAD DE HECHOS DENUNCIADOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**, manifestándole lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado por la bachiller cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación, tanto en su contenido como en los aspectos fundamentales de la misma y se cotejó minuciosamente con el plan de investigación inicial, para dar de esa forma conformada la hipótesis, que comprobó la necesidad de analizar la descripción fáctica de los hechos delictivos de conformidad con la legislación penal, haciendo énfasis para el efecto en las condiciones iniciales a la asesoría prestada.
- b) Considero interesante el trabajo de tesis, en razón de que la situación planteada es una problemática existente en la actualidad. Las argumentaciones de la autora son valederas, prácticas, entendibles y precisas en relación al vocabulario y redacción empleada, así como de interés y útil consulta al haber utilizado los métodos descriptivo, histórico, experimental y deductivo; y haber empleado la técnica documental para desarrollar el trabajo de investigación.
- c) Las citas bibliográficas coinciden de forma exacta con la bibliografía utilizada, el índice es ordenado, la introducción apropiada y la conclusión discursiva se encuentra debidamente redactada. Se hace la aclaración que entre el asesor y la sustentante no existe parentesco alguno entre los grados de ley.
- d) Es fundamental destacar la importancia de la presente investigación desde el aspecto académico, debido a que se necesita garantizar la conciliación comercial. También, la tesis es un aporte técnico y científico, en virtud de que determina lo fundamental de su contenido. Los capítulos desarrollados dan a conocer los elementos básicos y los aspectos técnicos de relevancia relacionados con el tema de la tesis que se investigó.

LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5,379



El trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y a la vez constituye un trabajo de importancia en la actualidad, tanto por la falta de investigación en este campo del derecho, así como para proporcionar la bibliografía actualizada para la materia, y por todo ello emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Respetuosamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 5,379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIDIA MARÍA CAAL, titulado LA DESESTIMACIÓN POR INEXISTENCIA DE DELITO Y LA ATIPICIDAD DE HECHOS DENUNCIADOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avdán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme el don divino de la vida.
- A MI MADRE:** Cristina Xol, por ser ejemplo de superación y apoyo en mi vida.
- A MIS HIJOS:** Cristian y Daniel, quienes son mi motor y me prestaron el tiempo que les pertenecía para alcanzar este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Julio César, Olga y Edgar Luis, por estar a mi lado en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Rigoberto, Julio, Geovanni, Bárbara, Yolanda, Nelly y Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes, por su apoyo en todo momento.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema desarrollado se denomina la desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal guatemalteca. El pronunciamiento de desestimación por inexistencia del delito pone fin último al proceso, por revestir la calidad de una sentencia que sea equiparable en definitiva a los términos con los cuales se produce pleno efecto de cosa juzgada material.

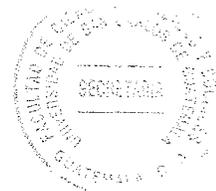
La investigación llevada a cabo es de carácter cualitativo y se enmarca dentro del derecho público. Fue desarrollada dentro de la ciudad capital de la República de Guatemala durante los años 2012-2015. El aporte de la tesis señala que la resolución que desestima la denuncia por inexistencia de delito, no mantiene una virtualidad tal que impida la persecución contra otros posibles partícipes sino que, antes bien, lo que la decisión sostiene es la atipicidad de la conducta propia del imputado que conlleva a la ilicitud del hecho que se afirma como hipotéticamente cometido.

Su objeto de estudio radica en que la labor judicial entraña el análisis de las acciones propias de los individuos y no la valoración de los hechos. Las acciones no son capaces de la realización de actuaciones por el ser humano, y consecuentemente son susceptibles de ser juzgadas.



HIPÓTESIS

El tema denominado la desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal guatemalteca, formuló la hipótesis relativa a que el pronunciamiento de desestimación por inexistencia del delito procede cuando el hecho que haya sido investigado no encuentra una figura legal y se pone fin último a la relación del imputado a cuyo favor se haya dictado continuar con la pesquisa, así como también contra los partícipes del proceso.

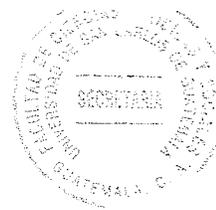


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tema denominado la desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal guatemalteca comprobó y validó la hipótesis que se formuló, indicando que la acción imputada no obtiene un pronunciamiento sobre el fondo, en donde el juez se encargue de valorar sus extremos, debido a la inexistencia de conducta ilícita alguna.

Además, se establecieron las implicancias que conlleva resolver respecto a la desestimación de una denuncia formulada, por inexistencia de delito o archivo en una misma dirección, lo cual se lleva a cabo a través del estudio de los aspectos más destacados de la persecución penal.

Para su desarrollo fue empleada la metodología necesaria y acorde a la misma, habiendo empleado la técnica documental y los métodos de investigación descriptivo, histórico, experimental y deductivo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El delito.....	1
1.1. Conceptualización.....	3
1.2. Noción formal y sustancial.....	4
1.3. Clasificación.....	5
1.4. Desarrollo de la teoría del delito.....	9
1.5. Elementos característicos.....	11
1.6. Sistema causalista.....	14
1.7. Concepción finalista.....	15
CAPÍTULO II	
2. La persecución penal.....	19
2.1. Acción penal pública.....	20
2.2. Actos introductorios que permiten el inicio de la investigación.....	23
2.3. Suspensión e interrupción del proceso.....	25
2.4. Otras causas de suspensión penal.....	27
2.5. Revocación de la persecución penal.....	28
2.6. Acción penal pública dependiente de instancia particular.....	29
2.7. Acción penal pública que requiere de autorización estatal.....	30



2.8.	Acción privada.....	30
2.9.	Extinción de la persecución penal.....	31

CAPÍTULO III

3.	La desestimación por inexistencia de delito.....	33
3.1.	Conclusión anticipada del proceso.....	33
3.2.	Desestimación como manifestación del principio de oportunidad.....	33
3.3.	Los delitos de bagatela y su desestimación por inexistencia del delito..	35
3.4.	Archivo por no proceder.....	37
3.5.	La cosa juzgada y el archivo.....	40
3.6.	Exclusión de la punibilidad.....	46

CAPÍTULO IV

4.	Desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal.....	49
4.1.	Marco de legalidad.....	50
4.2.	Existencia de doble persecución penal.....	52
4.3.	La cosa juzgada.....	54
4.4.	La desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal de Guatemala.....	57



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

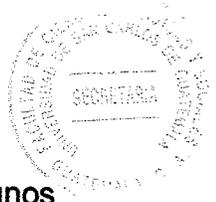


INTRODUCCIÓN

El tema se desarrolló debido a lo fundamental de estudiar la desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal guatemalteca. Con la finalidad de determinar si realmente lo denunciado es constitutivo de un delito, se tiene que llevar a cabo un tiempo procesal distinto del que verdaderamente se encuentra y su reflexión consiste en que frente a la denuncia eventualmente comprobada el comportamiento constituye delito, ello conlleva a continuar con el proceso, en cambio, si no reviste carácter delictivo, se resolverá su desestimación.

Los objetivos dieron a conocer que el juzgador no puede encontrarse limitado a la valoración de la tipicidad de la conducta denunciada o acción humana, sino que tienen que verificarse los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad, con la finalidad de establecer si el comportamiento es ilícito, o sea, un delito. La hipótesis que se formuló fue comprobada y señaló que si se omitiere la valoración de todas las formalidades en su conjunto, se incurriría en una evidente parcialidad y arbitrio en donde se transgreden los principios fundamentales del derecho penal y en dicho sentido se tiene que verificar la tipicidad objetiva, debido a que es únicamente uno de los aspectos integrantes del concepto jurídico de delito.

Por ende, si se omitiere valorar todas las formalidades en su conjunto, incurría en una evidente parcialidad y manifiesto arbitrio que transgrede los principios básicos del derecho penal y, en dicho sentido se entiende que la desestimación por inexistencia de delito presupone un examen que no tiene que limitarse de forma exclusiva a verificar la tipicidad objetiva, debido a que es solamente uno de los distintos aspectos que integran el concepto jurídico de delito. Además, tiene que quedar por un lado la posibilidad de disponer de la desestimación por inexistencia de delito al mediar una exclusión de la punibilidad, en donde la acción reúne todos los requisitos que demuestran su carácter delictual, lo cual torna en un contrasentido el sostenimiento que aquella sea típica, antijurídica y culpable, pero igualmente desestimada por inexistencia del delito.



El hecho relativo a que el legislador haya excluido la responsabilidad penal en algunos casos, suprime la posibilidad de emisión de una sanción, y ello no se torna en atípico de la conducta desarrollada. El análisis que procede con la desestimación, tiene que presentarse con meridiana claridad de existencia del hecho, su atipicidad o bien una causa de justificación de una conducta típica, antijurídica y culpable y no es suficiente una razón válida para la desestimación la falta de medios de prueba del hecho denunciado, ya que la duda que puede presentarse en contra la desestimación, o sea, a favor de que pudiere tipificar un delito, debe resolverse iniciando o continuando la investigación.

Otro de los supuestos por los cuales el órgano abocado al caso pone fin al proceso de forma anticipada señala que el juez es quien dispone de la desestimación de la denuncia por no constituir delito el hecho denunciado. Cuando el hecho denunciado no es constitutivo de delito, no constituye delito y ello se entiende en relación de que la acción resulta lícita, y por ende, ajena de todo poder conminativo.

Los capítulos que se desarrollaron fueron cuatro y son referentes a: el primer capítulo, indica el delito, conceptualización, noción formal y sustancial, clasificación, desarrollo de la teoría del delito, elementos característicos, sistema causalista y concepción finalista; el segundo capítulo, hace referencia a la persecución penal, acción penal pública, actos introductorio que permiten el inicio de la investigación, suspensión e interrupción del proceso, otras causas de suspensión penal, revocación de la persecución penal, acción penal pública dependiente de instancia particular, acción penal pública que requiere de autorización estatal, acción privada y extinción de la persecución penal; el tercer capítulo, determina la desestimación por inexistencia del delito, y el cuarto capítulo, analiza la desestimación por inexistencia del delito y la atipicidad de hechos denunciados. Las técnica empleada fue la documental y los métodos descriptivo, histórico, experimental y deductivo.



CAPÍTULO I

1. El delito

El derecho penal sanciona con penas aquellas conductas que ponen en grave peligro a la sociedad. Después de la realización de las conductas denominadas delitos, se tiene que proceder a la imposición y cumplimiento de sanciones, siendo necesario llevar a cabo la declaración de quien los llevó a cabo, a través de la imputación de responsabilidad penal, siendo ese el significado de la teoría jurídica del delito.

A través de la imputación de esa responsabilidad, se puede claramente llegar a la afirmación de que alguien es el responsable de la comisión de un hecho, así como de que el mismo es contrario al ordenamiento jurídico vigente en una sociedad y de que ese alguien es culpable su realización. Por ende, el sujeto tiene que responder por los actos realizados.

Delito es toda acción u omisión que por malicia o negligencia culpable, permite un resultado dañoso. En la ley penal dicha acción u omisión se señala en la correspondiente pena o castigo. Si dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se lleva a cabo de manera separada de los delitos. Si la pena se encuentra determinada por la producción de un resultado ulterior más grave, únicamente responderá de éste, si se hubiera causado por culpa. Existe delito doloso



cuando el autor del mismo ha buscado el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado pero tampoco se evita, se señala que existe delito culposo.

"La definición de delito tiene un significado dogmático, debido a que se señalan todas las características de la acción amenazada con una pena, cuyo análisis, en conjunto, constituye el objeto de la teoría del delito".¹

La labor que lleva a cabo el intérprete consiste en identificar o diferenciar el acto real, el cual tiene que ser juzgado y descrito en la misma síntesis abstracta contenida en los tipos penales de la ley.

En el aspecto negativo, o sea, en la comprobación de ausencia de alguna de las características fijadas al hecho humano, es donde se encuentra la limitación impuesta por el *ius poenale*.

Delito consiste en un comportamiento que ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta ser contrario a lo establecido por la ley. Por ende, el delito implica una violación de las normas vigentes, lo cual hace que ello merezca un castigo o una pena.

En sentido amplio, delito es sinónimo de infracción; y en sentido estricto, es una infracción cuyo autor puede ser castigado con penas correccionales, ello es, con pena de prisión y con multas.

¹ Bayardo Bengoa, Luis Fernando. *El delito*. Pág. 10.

1.1. Conceptualización

El delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable y sometida a una sanción penal y a veces a condiciones de punibilidad. Supone una conducta en la cual existe un infracción al derecho penal, o sea, una acción u omisión tipificada y penada legalmente.

"En sentido legal, los códigos penales y la doctrina lo conceptualizan como toda aquella conducta contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador y tiene que abstenerse de la introducción de conceptos y definiciones en los códigos, debido a que ello es labor de la dogmática".²

Ello, debido a que el ser humano se encuentra dotado de voluntad libre que le permite el desarrollo de sus facultades naturales, teniendo como única limitante su libertad. La teoría y existencia de lo anotado constituye el derecho, en su acepción mayormente extensa.

Por ende, el derecho es un conjunto de normas de observancia obligatoria para todos los miembros de la sociedad que han sido establecidos por el Estado, de conformidad con los procedimientos previamente indicados, que permiten la convivencia de todos los miembros de la sociedad entre sí, de las instituciones estatales y de su interrelación.

² Garrido Mont, Mario. **Fundamentos del delito**. Pág. 45.



Desde luego, que la manifestación del derecho en su aspecto práctico y real, es mediante la ley.

El delito es una consecuencia de la convivencia social que infringe las normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación social, desde el punto de vista económico y la dirigencia de la misma.

1.2. Noción formal y sustancial

Originalmente para establecer la responsabilidad penal, únicamente se tomaba en consideración el daño ocasionado. La idea de delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y en el delito existe un nexo indiscutible, debido a que el delito es propiamente la violación de la ley penal o la infracción de un orden o prohibición que se impone por la ley.

El delito formal se perfecciona con una sencilla acción u omisión, haciendo para el efecto abstracción de la verificación del resultado. De acuerdo con el objeto o finalidad que se persigue, la perturbación, el daño, la disminución o destrucción del bien jurídicamente protegido, son delitos contra la cosa pública o el Estado mismo o sus instituciones y delitos contra las personas privadas, delitos políticos y no políticos.

Esta concepción clásica del delito es proveniente del positivismo que se caracteriza dentro del ámbito del derecho y en la resolución de la problemática penal, por la utilización exclusiva de nociones jurídicas.



La nueva estructura de la tipicidad hace necesaria la separación de las infracciones dolosas de las culposas. El carácter ilícito de estas últimas, no puede ser reducido al hecho de causar un daño a terceros. Para corregir dicha deficiencia, los finalistas se han encargado de colocar en primer plano la transgresión del deber de cuidado destinado a evitar los perjuicios. La culpabilidad es por ende, definida como un reproche que se encuentra encaminado contra el autor del acto típico realizado. El finalismo ha conducido y determinado claramente de manera separada las infracciones omisivas, debido a que su peculiar estructura necesita de una análisis especial.

1.3. Clasificación

El delito se clasifica de la siguiente forma:

- a) Por las formas de culpabilidad: puede ser doloso, culposo y preterintencional.
- Doloso: el autor ha querido la realización del hecho típico y existe una clara coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba, es referente al incumplimiento del deber de cuidado que existe.
- Culposo: también se le denomina delito imprudente y en el mismo el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado existente.



- Preterintencional: la conducta tiene concordancia con el deseo del actor, pero el resultado es excedente de esa voluntad.

- b) Por la forma de acción: puede ser por comisión, por omisión, por omisión propia y por omisión impropia.
 - Por comisión: aparecen en la acción del autor en el momento en el cual la norma prohíbe la realización de una determinada conducta y el actor la lleva a su realización.

 - Por omisión propia: se encuentran establecidos en la legislación penal y los puede llevar a cabo cualquier persona bastando con la omisión de la conducta a la que la norma obliga.

 - Por omisión impropia: mediante una omisión se puede consumar un delito de comisión. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, siendo necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado.

- c) Por calidad del sujeto activo: pueden ser comunes y especiales.
 - Comunes: son los delitos que pueden ser llevados a cabo por cualquiera persona. Los delitos comunes no mencionan una calificación especial del autor y se refieren a él en forma genérica.

- Especiales: únicamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas y son aquellos que tienen las características especiales que se necesitan legalmente para ser autor.

"Esos delitos no solamente establecen la prohibición de una acción, sino que se encargan además de una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto".³

- d) Por la forma procesal: pueden ser de acción pública, dependientes de instancia privada y de instancia privada.

- De acción pública: son aquellos que para su persecución no necesitan de denuncia previa.

- Dependientes de instancia privada: son aquellos delitos que no pueden ser perseguidos de oficio y que requieren de oficio y de una denuncia inicial que se presente.

- De instancia privada: son aquellos que además de la denuncia, el denunciante tiene que proseguir dentro del impulso procesal como querellante.

- e) Por el resultado: pueden ser materiales y formales.

³ González Quintanilla, José Arturo. **Fundamentos del delito**. Pág. 49.



- **Materiales:** son aquellos que exigen la producción de un determinado resultado. Se encuentran integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.

- **Formales:** son aquellos en los cuales la realización del tipo es coincidente con el último acto y por ende no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización de una acción y la cuestión de la imputación objetiva es completamente ajena a estos tipos penales, debido a que no tiene vinculación alguna la acción con el resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

f) **Por el daño que causan:** pueden ser de lesión y de peligro.

- **De lesión:** existe un daño apreciable del bien jurídico y se relacionan con los delitos de resultado.

- **De peligro:** no se necesita que la acción haya sido la que ocasione un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de poder sufrir la lesión que se buscó evitar.

El peligro puede ser concreto cuando se presente realmente la posibilidad de lesión; o bien abstracto, cuando el tipo se encuentre reducido sencillamente a la descripción de una forma de comportamiento que representa un peligro, sin la necesidad de que ese peligro no se haya podido verificar.



1.4. Desarrollo de la teoría del delito

A lo largo de la historia se ha hecho utilización de distintas normas o criterios para atribuir responsabilidad, o sea, para tomar la decisión de quién es responsable, o sea a quién se le aplicará una pena, cuándo tiene que ser rebajada, es decir atenuarse. En la actualidad, se denomina teoría jurídica del delito a la ordenación de esas reglas y criterios de imputación de un determinado sistema, siendo esa la teoría que se encarga de la agrupación ordenada de las categorías y conceptualizaciones sobre las cuales se fundamenta la imputación de responsabilidad.

"Pero, en la actualidad se conoce como teoría jurídica del delito a la relativamente moderna, la cual aparece a finales del siglo XIX, cuando los expertos en derecho penal se ven en la necesidad de prestar una explicación de manera sistemática y ordenada al contenido de la parte general de la legislación".⁴

La doctrina también ha recurrido a la imputación de responsabilidad de manera concreta en categorías que no difieren de las utilizadas durante el último tercio del siglo XIX y de actualidad.

Hasta el día de hoy, las categorías sobre las cuales se fundamenta la imputación son bien comunes a la filosofía moral y la ética. Son referentes a categorías y reglas de imputación que se utilizan comúnmente en la vida social.

⁴ **Ibid.** Pág. 66.



Lo propio de la teoría del delito es referente a que esas categorías y reglas se encuentran dotadas de contenido específicamente penal y procuran un orden en un determinado sistema.

Desde su origen, la teoría pasa por distintas fases, las cuales también cuentan con relevancia en la doctrina penal y con ello se profundiza en la teoría jurídica del delito, llevando a cabo planteamientos pasados, lo cual es conveniente que sea situado en la fase de evolución de la doctrina del delito. Ello, debido a que cada fase es el resultado de una forma de entender a la persona, la libertad, la responsabilidad e inclusive la función del derecho, lo cual tiene que ser influyente en los contenidos de las categorías.

Es conveniente tener conocimiento de los estadios relacionados con la evolución de la teoría del delito. En primer lugar, se debe analizar el causalismo positivista, bajo cuya influencia se pretende hacer el planteamiento del delito y la responsabilidad como datos positivos y realidades físicas explicadas mediante la causalidad y no la libertad. En segundo lugar, debido a la insuficiencia de ese enfoque causalista, se tiene que recurrir a enfoques llamados neoclásicos, los cuales tienen que encontrarse atentos a los valores que se encuentran presentes en los diversos elementos de la acción humana, la libertad y la culpabilidad como reproche de ley. En tercer lugar, el volver a descubrir la acción humana se encuentra gobernado por la idea de la finalidad que se encuentra buscada en el agente, la cual es referente a una forma que es de utilidad para el planteamiento del orden de las categorías de la teoría del delito, para ir dotándoles de un nuevo contenido.

Desde los años setenta del siglo pasado, y hasta el día de hoy, dominan el panorama doctrinario los enfoques finalistas que se encuentran plasmados sobre todo en el esquema y en el panorama doctrinal de los enfoques finalistas, los cuales se encuentran combinados con el funcionalismo, o sea, la explicación y justificación de los contenidos en las diversas categorías del delito, combinados con el funcionalismo, o sea, la explicación y justificación de los contenidos en las categorías por las funciones que se cumplen en la sociedad o bien por sus consecuencias y ello es referente a la finalidad de la pena y a su contribución al mantenimiento de la vida en sociedad, lo cual es de utilidad para dar contenido a las categorías del delito o bien tiene relación con los principios y categorías de la política.

1.5. Elementos característicos

Después de llevada a cabo una conducta, es labor del derecho penal realizar el establecimiento de las consecuencias jurídicas, o sea de las penas y de las medidas de seguridad previstas en la normas correspondiente.

Para llegar a la finalidad de ello, es necesario establecer quién y en qué condiciones, se ha infringido la norma relacionada. El ordenamiento jurídico cuenta con distintos preceptos encaminados a alcanzar la determinación de quién ha cometido la infracción.

A su vez, el análisis de esos preceptos, su sistematización y ordenación coherentes consisten en el objeto del derecho penal entendido como una ciencia o saber de su carácter.



"Lo que es de interés para el derecho, es tener conocimiento de las conductas humanas, pero no en relación a puros movimientos, fenómenos o datos de una estadística, sino en relación a los originados de la libertad".⁵

Más en concreto, al derecho penal lo que le interesan son las conductas humanas desde el punto de vista de la libertad, y en cuanto a que lesionan la subsistencia de la sociedad. De lo que se trata es de las conductas que más directamente atentan contra la vida social.

La determinación de quién ha cometido una infracción no es referente a una operación de interpretación conceptual. Desde la formulación de la idea de legalidad, se extiende la visión de que la ley es bien clara y taxativa desde finales del siglo XVII y el juez no tiene más que emplearla como la premisa mayor de un silogismo, al que añade la premisa menor de los hechos para dar con una conclusión indubitada y segura.

Dicho paradigma se corresponde con el modo de concebir y de aplicar el derecho por el positivismo jurídico, al que se tienen que unir los planteamientos del positivismo científico que reducen la ciencia a las ciencias empíricas y experimentales.

En dicho planteamiento domina cierto complejo de inferioridad de las ciencias humanas y los saberes prácticos, ante el gran desarrollo alcanzado por las ciencias naturales desde finales del siglo XIX.

⁵ González de la Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 56.



La libertad humana escapa a cualquier análisis técnico, siendo sus parámetros más bien los de la comprensión y no los de la explicación. No se trata de medir o de pesar la conducta del ser humano, sino de comprenderla como producto de la libertad. Por ende, la información que pueda ser aportada será un dato de relevancia.

La libertad se encuentra libre de cualquier análisis físico o químico, así como de cualquier explicación de la naturaleza. Por ende, es necesario abandonar cualquier reduccionismo de la imputación de operaciones y de la comparación de una acción con la ley, o bien de la sustitución de la libertad y responsabilidad por informaciones médicas o físicas.

El imputar responsabilidad legal significa afirmar que alguien si ha actuado o de que efectivamente existe un hecho y si el mismo es adverso al ordenamiento legal, es decir antijurídico, y si ese hecho es antijurídico además tiene que ser atribuido a ese sujeto a título de reproche.

Lo que se busca es una acción como hecho, ello es, poder afirmar un fenómeno en el que un ser humano se encuentra inmerso y ello no es parte de la sencilla naturaleza, sino que se origina en la libertad.

Por ende, se habla no solamente de la acción, sino de un hecho y el mismo se tiene que confrontar o medir con arreglo a una norma, para así dar como resultado que el hecho se tiene que ajustar al ordenamiento legal.



Es de importancia poder identificar un hecho, para posteriormente determinar su antijuridicidad y que el mismo sea imputado al agente como culpable. Por ende, se entiende la definición típica de delito como un hecho antijurídico y culpable.

1.6. Sistema causalista

Dentro del sistema causalista, la acción es referente a una modificación causal del mundo exterior, siendo el mismo perceptible por los sentidos y producida de forma voluntaria por un movimiento corporal, siendo los tres elementos de la acción los siguientes:

- a) **Manifestación de la voluntad:** bastando con que el sujeto quiera su mismo obrar. El contenido de la voluntad, es decir, lo que ha querido, lo cual carece de significación y únicamente tiene importancia dentro de la problemática de la culpabilidad.

De esa forma, la manifestación de voluntad ha de ser consciente, espontánea y exteriorizada, ya que no constituye una acción, por los hechos llevados a cabo en sueños o bien por movimientos reflejos y menos aún, aquellos que se realizan cuando el sujeto se halla constreñido por una fuerza irresistible.

- b) El resultado puede consistir en una modificación o cambio del mundo exterior como consecuencia de la manifestación de voluntad, o bien en el mantenimiento



de ese mismo mundo exterior a causa de la no realización de una acción esperada y exigible.

- c) Una relación de causalidad, consistente en una precisa relación entre los dos elementos anteriores que son la manifestación de voluntad y el resultado.

"Para los causalistas la acción consiste en una conducta humana voluntaria, prescindiendo para el efecto de qué se ha querido con tal comportamiento, cuya consideración es perteneciente al ámbito de la culpabilidad".⁶

1.7. Concepción finalista

De acuerdo a la concepción finalista, la acción siempre tiende a una determinada finalidad, la cual no se concibe en un acto voluntario para que no se dirija a un fin, lo cual no es ignorado por la teoría causalista, pero su importancia se estudia en el ámbito de la culpabilidad.

Con ello, discrepa el finalismo que tiene en consideración los fines ya en sede de tipicidad, afirmando que cuando el legislador describe una conducta en un tipo penal no describe un sencillo proceso causal, sino un proceso en el cual la medida que se deriva de la realización de una acción es finalmente humana.

⁶ Bayardo. **Ob.Cit.** Pág. 78.



Naturalmente, el sujeto lleva a cabo una valoración de la acción, pero consiste en una valoración positiva, bien debido a que la considera justa, beneficiosa o de otra forma positiva para él.

Pero, al lado de dicha valoración positiva existe otra valoración negativa de la acción, que es la llevada a cabo por la comunidad y que constituye la denominada antijuricidad. Para el finalismo, la diferencia entre la acción culposa y la dolosa estriba en que, mientras la acción dolosa la finalidad es factor configurador del proceso acción, en la acción culposa, es solamente un momento de referencia. En dicho caso, la acción del sujeto no se encuentra encaminada a una finalidad y ello es lo que eleva a dicho suceso por encima de un sencillo proceso causal como circunstancia final, siendo la acción culposa una acción genuina.

El concepto de acción tiene que ser configurado de forma que pueda ser valorado por patrones sociales, bastando el producir voluntario. Para que una acción o una omisión sean constitutivas de delito, han de encontrarse comprendidas en un tipo de lo injusto o de una ley penal especial, como consecuencia del principio de legalidad. La acción o la omisión tienen que encontrarse comprendidas, por ende, en una de las figuras de los delitos o en las leyes penales especiales.

La moderna teoría del delito parte de la observación de que la antijuricidad del hecho no se agota en la desaprobación del resultado del delito, sino en la forma de producción del Estado. Toda norma jurídica tiene que entenderse como imperativa.

El delito consiste en toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, con la finalidad de inhibir al individuo a la comisión de esas conductas tomadas en consideración como delitos.

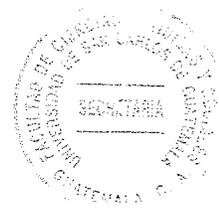
"En relación a las formas de comisión de los delitos, ya sea que se trate de acción o de omisión, ello siempre será una conducta, o sea un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la normativa penal y tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho".⁷

La clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con las mismas es posible la ubicación de los delitos dentro de los parámetros que ordenan la persecución de los mismos y de la gravedad que les asigna la ley, en relación a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por lesionar un determinado bien jurídico protegido por la ley penal.

Únicamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser tomadas en consideración como delitos y la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, efectivamente son la tentativa del mismo, lo que será penado cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad, además de la determinación de la lesión causada por el delito.

⁷ **Ibid.** Pág. 109.





CAPÍTULO II

2. La persecución penal

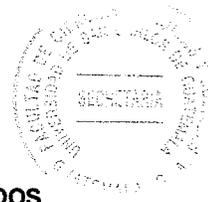
De manera tradicional se sostiene que la acción penal consiste en el poder jurídico de carácter público tendiente a analizar la jurisdicción, para la obtención de una sentencia relacionada con su contenido, la cual es referente a la pretensión punitiva deducida.

La acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito. O sea, que la misma consiste en la forma para hacer valer la pretensión punitiva.

Es de importancia distinguir entre acción y pretensión penal, siendo la acción el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal.

La acción es aquella que se dirige al Estado, el cual se encuentra debidamente representado por el órgano jurisdiccional para que se emita una decisión, en cambio, la pretensión se encamina contra el imputado por haber cometido un hecho que se presume es delictivo.

También, a la acción se le puede tomar en consideración como la que se lleva a cabo para el establecimiento de la responsabilidad criminal y en su caso la responsabilidad que haya sido ocasionada por la comisión de una falta o de un delito.



"Persecución penal es la consecuencia de haberse ejercitado cualquiera de los tipos de acción penal descritos con anterioridad. En el caso de la acción penal pública se inicia la investigación o persecución al tenerse conocimiento por el ente fiscal, la Policía Nacional Civil o bien por un juzgado, siendo obligatoria la persecución".⁸

En el caso de los delitos de acción penal pública dependiente de instancia particular, será obligatoria su investigación o persecución, hasta que el particular denuncie o querelle el hecho delictivo cometido en su contra.

2.1. Acción penal pública

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula la clasificación de la acción penal en el Artículo 24 en donde se establece que:

"Clasificación de la acción penal.

La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Acción pública.
2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.
3. Acción privada".

Acción penal pública: el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de

⁸ Colín Sánchez, José Guillermo. **Procedimientos penales**. Pág. 77.



acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código".

La acción penal pública consiste en la potestad que tiene el Ministerio Público de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para esa persecución.

Dicho tipo de ejercicio, se encuentra encomendado esencialmente al Ministerio Público, debido a que los actos lesionan a la sociedad y por ende tienen carácter público. O sea, que ante la sospecha de la comisión de un delito público, el Ministerio Público tiene que comparecer a los órganos jurisdiccionales y sostener la pretensión penal ante ellos.

Los actos que puede comenzar este tipo de acción, son que se denuncie al ente fiscal un hecho, que se presente querrela, o que se conozca de oficio de un hecho por el Ministerio Público, y en el caso de que las autoridades judiciales tengan conocimiento de un ilícito de carácter público, deben proceder de acuerdo a la llamada denuncia obligatoria contenida en el Artículo 298 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre el delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

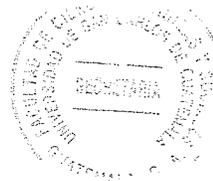
- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.



- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior.
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones".

La legislación procesal penal no señala cuales son delitos perseguibles por acción pública, pero si se quiere determinar si un delito del Código Penal es de acción penal pública, tiene que llevarse a cabo la determinación de que no se encuentra en la lista de acción penal pública dependiente de instancia particular, que no sea de acción privada o que no sea de los que a continuación se indican:

- a) Delitos contra la seguridad de tránsito: son referentes a la responsabilidad de otras personas, los cuales deben procesarse ante un juez de paz.
- b) Los delitos cuya sanción principal sea la pena de multa: se tramitan y resuelven por el juicio de faltas.
- c) Delitos establecidos como de acción pública dependiente de instancia particular: a excepción de que mediaren razones de interés público.



2.2. Actos introductorios que permiten el inicio de la investigación

Los distintos actos introductorios que permiten el comienzo de la investigación y del proceso para los delitos de acción pública, son los que a continuación se indican y explican:

- a) Denuncia común y denuncia obligatoria: o sea que cualquier persona puede por escrito u oralmente hacer saber el conocimiento de un delito de este tipo a la policía, al Ministerio Público o bien a un juzgado.

El Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. El denunciante deberá ser identificado. Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran".

- b) Querrela: es referente al acto mediante el cual el agraviado pone en conocimiento de un juez un acto ilícito.

El Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Querrela. La querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación y deberá contener:

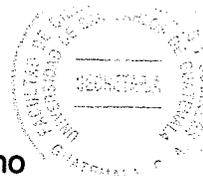


- 1) Nombres y apellidos del querellante, y en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.
- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas.
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo el fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia".

- c) **Prevención policial:** es el acta que se encarga de redactar la Policía Nacional Civil, para hacer constar un acto ilícito y remitirlo al juez y al Ministerio Público para su conocimiento.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 304: "Prevención policial. Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación



de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía".

2.3. Suspensión e interrupción del proceso

De conformidad con los artículos 19 y 285 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se establece que el ejercicio de la acción penal no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, a excepción de los casos que se encuentren expresamente previstos en la legislación.

"La acción penal pública puesta en movimiento, puede ser suspendida mediante instituciones como el criterio de oportunidad o la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal".⁹

El Artículo 25 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Quinques. Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias pra dar estricto cumplimiento a esta norma".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 27: "Suspensión condicional de la persecución penal. En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos,

⁹ Horvitz Lennon, María Inés. **Derecho procesal penal**. Pág. 90.



y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante la documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- 2) El hecho punible atribuido.
- 3) Los preceptos penales aplicables.
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del Juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzarse suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni implicará el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal".



Cuando se toma conocimiento de los hechos punibles, puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por distintas razones, racionalizando la selección de casos que de manera necesaria tienen que conocerse.

2.4. Otras causas de suspensión penal

Siendo las mismas las que a continuación se indican:

- a) Incapacidad del procesado: el proceso no tiene continuidad hasta que desaparezca la incapacidad del procesado.

- b) Rebeldía: es referente a la institución dictada en contra de un sindicado que no ha querido comparecer al ser citado o bien se ha fugado cuando se encuentra siendo procesado y el proceso entra en una fase de archivo hasta ser habido el declarado.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 79: "Rebeldía. Será declarado rebelde el imputado que sin grve impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal.

La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo



orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata".

El Artículo 80 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio.

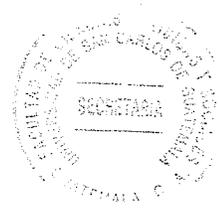
En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción, que fuere indispensable conservar, y continuara para los otros imputados presentes.

La declaración de la rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado y lo obligará al pago de las costas provocadas.

Cuando el rebelde compareciera o fuere puesto a disposición de la autoridad que o requiera, el proceso continuará según su estado respecto de este procesado".

2.5. Revocación de la persecución penal

No existe fundamento legal alguno que permita que el ente fiscal unilateral pueda solicitar a un juez o tribunal que se revoque la persecución penal que se haya iniciado, debido a que se entiende que se trata de delitos que lesionan a la sociedad, existiendo instituciones que permiten la suspensión de la persecución penal, si así lo autoriza un juez.



2.6. Acción penal pública dependiente de instancia particular

"Es necesario hacer la aclaración de que existe la acción penal pública que depende de que se solicite por el agraviado y la acción penal pública que para perseguir el delito, necesita de autorización previa por parte del Estado después del trámite del antejuicio".¹⁰

La acción penal pública que depende de instancia particular es la potestad exclusiva que tiene el agraviado por el ilícito penal de instar a la persecución penal, planteando ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o a la Policía Nacional Civil la denuncia o querrela correspondiente.

Ello, tiene que realizarse buscando que se le administre justicia de manera que una vez se haya presentado cualquiera de los actos introductorios señalados y debidamente identificados, el órgano fiscal se encuentra obligado a investigar y perseguir penalmente el ilícito.

El Artículo 31 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ejercicio condicionado. Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal".

¹⁰ Ibid. Pág. 97.



2.7. Acción penal pública que requiere de autorización estatal

Consiste en la potestad que se ha reservado el Estado, de autorizar si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público, por gozar del derecho de antejuicio, de forma que si se considera que una de estas personas cometió un ilícito penal, el mismo tiene que denunciarse, pero primero se tiene que agotar el trámite del antejuicio, en el cual se declara si ha lugar o no a formación de causa en su contra.

O sea, que una vez declarado con lugar la formación de causa, la acción es pública, o de persecución obligatoria por el ente fiscal. Los delitos perseguibles por este tipo de acción los son todos los ilícitos penales que existen, toda vez que la persona goce del derecho de antejuicio.

2.8. Acción privada

El término acción conlleva la facultad de poder solicitar que se administre justicia, y que dicha facultad de pedir que se administre justicia o se persiga a los ilícitos se encuentre dada únicamente al titular del bien jurídico tutelado, planteando la querrela correspondiente.

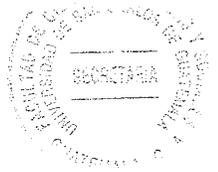
La persecución penal se encuentra bajo la dependencia de que el mismo agraviado o querellante exclusivo o su representante inste al órgano jurisdiccional, siendo un juez unipersonal de sentencia penal determinado por la Corte Suprema de Justicia en cada departamento.



2.9. Extinción de la persecución penal

Los casos de extinción de la persecución penal son los que a continuación se indican:

- a) Por muerte del imputado:
- b) Por amnistía.
- c) Por prescripción.
- d) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa.
- e) Por el vencimiento del plazo de prueba.
- f) Por la revocación de la instancia particular.
- g) Por la renuncia o por el abandono de la querrella.
- h) Por la muerte del agraviado.





CAPÍTULO III

3. La desestimación por inexistencia de delito

3.1. Conclusión anticipada del proceso

Cualquier método de terminación anticipada, quiere decir que se le otorga al juez la potestad de poderle poner fin al proceso, fuera de los canales normales que se encuentran legalmente previstos en la sentencia.

Pueden agruparse en dos categorías que son: quienes impiden el adecuado desarrollo del proceso desde su inicio o bien desde sus primeros actos y aquellos que lo detienen cuando ya ha comenzado y se han desenvuelto.

"El juez es el encargado de la desestimación la denuncia formulada, cuando no se pueda proceder que se tendrá que rechazar el requerimiento fiscal o el archivo de las actuaciones policiales".¹¹

3.2. Desestimación como manifestación del principio de oportunidad

La acción penal no puede ser suspendida, interrumpida, ni hacerse cesar y se tiene que instaurar el principio de legalidad procesal que obliga al Estado al ejercicio de la acción

¹¹ Mora Molina, Luis Alfonso. **Desestimación del delito**. Pág. 69.



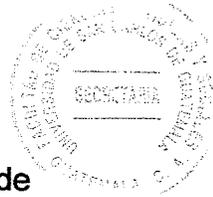
y a llevar a cabo toda investigación cuando exista sospecha alguna que se ha cometido un delito.

Además, existen herramientas que se encargan de la racionalización del sistema de legalidad procesal, en relación con el aparato estatal, así como en la sociedad de masas que se experimenta en la actualidad.

Ello, para así procesar a todos los casos penales que se producen en su seno, de forma que la limitación de la persecución penal por intermedio de los criterios de oportunidades brinda una contribución de utilidad para el descongestionamiento del sistema penal.

De acuerdo a ello, la afirmación del principio relacionado de oportunidad no es una postulación injusta, por referencia a la igualdad ante la ley de todos los habitantes, auténtica del Estado de derecho, sino, por el contrario, un intento por la conducción de la selección de acuerdo a las finalidades concretas, sin dejarla abandonada al arbitrio.

La oportunidad quiere decir, en dicho contexto, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive frente a los medios probatorios más o menos completos de su perpetración, formal o informalmente, temporal o de manera definitiva, condicionada o incondicionadamente, por motivaciones de utilidad social o razones político-criminales.



El principio de oportunidad es constitutivo de una excepción más al principio de legalidad procesal únicamente proclamado como vigente, de conformidad con el cual se señala que el Estado tiene que investigar y penalizar todo delito del cual tome conocimiento y ello importa una aplicación del principio de oportunidad en el proceso penal, en virtud del cual el Estado puede presentar su respectiva renuncia en cuanto a la investigación y a juzgar ciertos delitos por razones de conveniencia.

"Cuando la regla es relativa a investigación de cualquier denuncia que se encargue de formular la excepción respectiva, se tiene que inquirir únicamente en aquellas que virtualmente mantengan un carácter probable de ilicitud, y de desestimación que se exhibe como una manifestación más de esa herramienta".¹²

La misma, lo que busca es llegar a descongestionar el sistema judicial lo antes posible, en tanto que se encarga de habilitar la culminación anticipada de ciertos procesos y permite al órgano abocarse al estudio de los casos de mayor envergadura y repercusión social.

3.3. Los delitos de bagatela y su desestimación por inexistencia de delito

Las normas penales son fijadas por el legislador de acuerdo a los principios y garantías procesales y constitucionales y vienen como resguardo de los bienes jurídicos que receptan.

¹² Luna Castro, José Nieves. **El delito y los hechos denunciados**. Pág. 110.



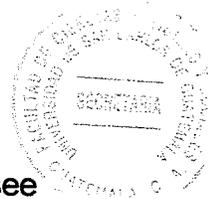
Dichos bienes, son esenciales en la vida diaria y social y son circunstancias dadas o finalidades que son de utilidad para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global y estructurado sobre el fundamento de dicha concepción de los fines para el funcionamiento del mismo sistema.

El resguardo que alimenta la investigación penal, es el que justifica la actividad estatal encaminada a la comprobación de un hecho delictivo y su ulterior sanción. Pero, la lesión que frente a todo eventual ataque se impone, por respecto al principio de lesividad, se refiere a la verificación de una afectación significativa que justifique el ejercicio punitivo estatal.

Desde el punto de vista de la teoría del delito, la afectación al bien jurídico cumple con una función limitante de la tipicidad, no integrándola, de forma tal que una lesión de la tipicidad resulta por ende atípica al no revestir una entidad suficiente.

El principio de insignificancia es representativo de un criterio de carácter representativo, restrictivo de la tipicidad de la conducta, partiendo de la consideración del bien jurídico conceptualizado sobre el fundamento de los principios de lesividad social y fragmentariedad.

Lo anotado, se presenta en la medida de su lesión o puesta en peligro concreto. Con ello, se trata de casos en los que la afectación es mínima y el poder punitivo revelaría una irracionalidad tan manifiesta.



La antijuridicidad no se agota en la relación entre la acción y la norma, sino que posee también importancia por su contenido y en dicho sentido, una acción es antijurídica en atención al menoscabo del bien jurídico resguardado por la correspondiente norma jurídica.

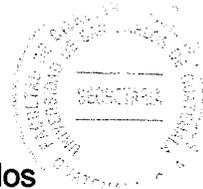
"Se tiene que prescindir de la calificación legal en que puede enmarcarse el comportamiento atribuido ya que la construcción teórica de carácter general, no señala lo relacionado con la lesividad. Por ende, no existen delitos sin importancia, sino que dicha característica únicamente puede ser atribuida a un comportamiento determinado".¹³

3.4. Archivo por no poder proceder

Después de encontrarse impedido el ejercicio de la acción por determinados supuestos, el juez tiene que encargarse de poner un término al proceso cuando se tome la decisión del archivo de las actuaciones por no poder proceder.

Al recibir la denuncia, no se puede actuar situándose en un tiempo procesal que sea distinto del que en rigor se halla como sí sucediera en la desestimación, sino que lo que ocurre es que se analizan las particularidades subjetivas de quien se intenta someter al proceso y si se ha cumplido con los requisitos exigidos para que la pretensión prospere.

¹³ **Ibid.** Pág. 114.

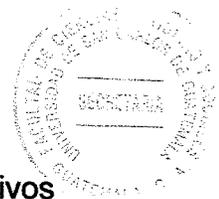


Si en la denuncia el querellante no se encargó de impulsar los casos requeridos en los cuales la acción no procede la desestimación de la denuncia, sino que conlleva implícito el archivo hasta tanto esa falencia sea subsanada, es una situación superada que habilita al juez a considerar si el hecho reúne las connotaciones delictivas propias de la normativa penal.

Pero, es de importancia hacer la aclaración que las causales que produce el archivo por no proceder pueden darse en el mismo origen del sumario o bien durante su evolución. Son causales impeditivas todas aquellas en las que medien desde el mismo momento en el cual se materializa la correspondiente denuncia, lo cual es aquello que se encarga de entrañar el que se tenga que disponer del archivo, sin que el órgano se encuentre facultado a analizar el comportamiento denunciado de acuerdo a la concepción de la normativa penal.

Por otra parte, son causales suspensivas las que ocurren durante la evolución de la pesquisa, en tanto vicien su continuación y en cuya hipótesis también es correspondiente archivar el sumario por no proceder, no obstante haberse efectuado previamente un análisis referente a la tipicidad de la conducta denunciada que implique el desarrollo de la investigación.

Consecuentemente, constatada alguna causal impeditiva en el albor del proceso, no es correspondiente la desestimación de la denuncia sino que, al no existir un análisis mediato relacionado con la tipicidad del suceso, se tiene que expedir el hecho, y ello no



limita a que en el futuro el ejercicio sea profesado después de subsanarse los motivos que limitaban su normal desenvolvimiento.

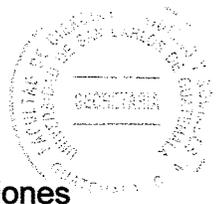
"Cuando durante la evolución de la instrucción, que implicó de manera inexorable la superación de la admisibilidad formal y material al recibir el juez una denuncia pertinente, emergen causales de índole suspensivas que suponen con ello también el archivo, debido a que ello no puede continuar con su normal desenvolvimiento en relación al delito".¹⁴

O sea, en caso de operar causales que conduzcan el archivo por no poder proceder, tanto al inicio como durante la investigación, comportan idénticos efectos de cosa juzgada formal, debido a que no se expide en relación con el fondo del estudio, lo cual permite en ambas situaciones poder continuar con la investigación sin que se vea afectada la prohibición de la múltiple persecución penal.

Ello, con la salvedad de que el hecho no pudo ser estudiado por mediar causales impeditivas desde el origen de los caracteres de ilicitud, lo cual tiene que ser admitido después de subsanarse la falencia. De forma concreta, en ningún caso se expide el mérito de hecho.

El archivo no puede ser procedente de la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito. La resolución implica solamente la verificación de que la acción se encuentra en condiciones de poder ser ejercida de manera adecuada, sin llevar a cabo

¹⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 75.



evaluaciones de la tipicidad de la conducta, luego de haberse verificado las condiciones de la acción, así como un análisis de la tipicidad que conduce de manera equívoca, a la ilicitud de lo denunciado.

El juez, primero se encarga de la valoración de las condiciones de la acción que se busca mediante la denuncia que resuelve el archivo por no poder proceder al mediar las causales de interrupción, como la falta de instancia, y posteriormente se tiene que justipreciar la tipicidad de la conducta que se afirma como sucedida, lo cual dispone de esa manera su desestimación si no se reviste de ilicitud.

3.5. La cosa juzgada y el archivo

El órgano judicial pone un término al proceso con el dictado de la sentencia definitiva a partir de la cual después de operados los términos procesales que sean pertinentes, se emerge el valor de la cosa juzgada que implica la inviabilidad de su mutación en cuanto al futuro y la imposibilidad de las partes para la deducción del curso que se lleve en su contra.

Se dispone además, como método de culminación anticipada del archivo de las actuaciones por no poder proceder al encontrarse inhibido el ejercicio de la acción por diversos supuestos, como sucede con los casos de índole prejudicial, ausencia de instancia, incapacidad sobreviniente del imputado, declaración de rebeldía y presencia de una serie de privilegios constitucionales.



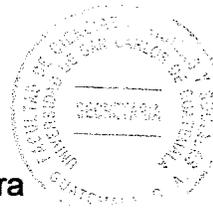
Con ello, se señala un exclusivo análisis de la admisibilidad formal en la que se declara que la pretensión mantiene excluido alguno de los requisitos propios y esenciales para prosperar, faltando para el efecto una condición de la acción cuya ausencia, si bien limita el análisis de fondo del asunto, no inhibe en ningún momento la promoción de una nueva pretensión que se encuentre emplazada correctamente.

La mecánica a la cual acude el juzgador en oportunidad de dar o no curso a la acción, consiste primero en analizar los requisitos formales de la admisibilidad, para después valorar la tipicidad del hecho que sea denunciado.

En dicho sentido, no puede existir cosa juzgada material en el sentido de que la sentencia en el juicio que antecede no se basó en una aserción sobre los hechos o bien sobre el derecho sustancialmente invocado, pero sí de la llamada cosa juzgada de orden formal.

Lo anotado, en tanto que el fallo respectivo consiste en un pronunciamiento definitivo que pone un término a la litis, por motivos basados en el planteamiento de la acción por parte del demandante, contando para ello con suficientes motivos para llegar a dicho resultado.

Al transcurrir los plazos estipulados, se llega a limitar cualquier ataque de nulidad o invalidez, resultando con ello un obstáculo para la condena del imputado, pero en ningún momento para la promoción y tramitación del proceso, para así poder practicar de forma valedera todas aquellas medidas probatorias.



Esa clase de medidas en mención, tienen que ser procedentes para la futura acreditación de la materialidad del hecho, así como también para garantizar la responsabilidad del inculpatado, de forma que el proceso puede llegar a ser suspendido con la etapa del juicio.

Más allá de presentarse causales suspensivas o bien impeditivas de la acción, la misma puede llegar a ser ejercida hasta un determinado estado procesal en el que importa el archivo por no poder proceder.

"Por ende, la resolución que archiva el sumario se encuentra comprendida dentro de las excepciones a la regla de la autoridad de cosa juzgada por cuanto, si bien inhiben la posibilidad de ejercer facultades recursivas al cumplirse el plazo, rechazan de esa forma el material de aquella autoridad".¹⁵

Después de superados los obstáculos comporta continuar con ese mismo proceso y no dilucidar el hecho a través de la promoción de uno distinto, en cuyo caso, es correspondiente acumular materialmente ambos legados, con la finalidad de no vulnerar la garantía del juez natural, del debido proceso, defensa en juicio, economía procesal e imparcialidad.

Ello, en tanto se someta al imputado a tener que soportar el trámite de dos procesos diferentes que tengan por finalidad una misma fase técnica, ello a riesgo de sufrir eventualmente una doble sanción por el mismo evento.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 125.



La continuación de la investigación después de resuelto el archivo no conlleva una vulneración de alguna prohibición de la doble persecución penal debido a que, no existe ni hay riesgo que ocurra un doble juzgamiento, en tanto que únicamente existe un proceso en el cual debatirá la prueba y se decidirá en consecuencia. Por otra parte, no existió un análisis previo referido a la tipicidad del hecho denunciado, sino que se han tenido que valorar las condiciones en el ejercicio de la acción.

Por último, la referida acción sigue con el curso normal, luego de llevar a cabo las correspondientes verificaciones que las distintas circunstancias que lo limitaban dejaron de presentarse y de estimarse que el hecho denunciado podría constituir un ilícito penal.

En dicho sentido, la garantía *ne bis in idem* exige que la valoración únicamente pueda suceder en una única oportunidad, debido a que la diversidad de apreciaciones de una misma conducta son concomitantes.

Durante el desarrollo del proceso existen diversos interlocutorios, que se expiden en relación con el mérito, pero en cada uno no se lleva a cabo un análisis renovado de una conducta e implican pronunciamientos que carácter evolutivo.

La única valoración que es constitutiva del centro del proceso consiste en la admisión que lleva a cabo el juez, en los albores del proceso, en relación a la existencia de la posible comisión de un delito al recibir la denuncia incoada, y la única manera de poner



fin a la situación de incertidumbre que ello genera en tanto se admite que puede haberse cometido de un delito, siendo ello mediante el sobreseimiento.

Si dicha valoración se encuentra ausente o se sostiene de manera oportuna que la conducta se encuentra constituida como delito, la ulterior sanción que se emita con relación a la equivalente acción será arbitraria.

También, puede ser nula por falta de fundamentación y contraria a las garantías de defensa en juicio y de una doble persecución por idéntica base objetiva de la cual, previamente, se señala que no reviste ilicitud.

Para responder a ello, este tipo de resoluciones no hace cosa juzgada material en tanto el caso no sea obtenido por parte del órgano jurisdiccional, siendo ello una decisión de mérito que haya puesto fin al proceso.

De forma concreta, se ha valorado el objeto de la pretensión y ello se tiene que expedir mediante el archivo, únicamente con relación a los requisitos que se deben reunir para su admisión o desarrollo.

"La actividad procesal necesita la afirmación de un hecho que a modo de introducir la noticia criminal tenga que superar el análisis inicial del juzgador en cuanto a su



tipicidad, en tanto no se concibe la realización de un proceso que no cuente con un conflicto que importe una violación a la tutela jurídica de los derechos¹⁶.

O sea, al momento de la valoración el concepto de cosa juzgada frente a distintos procesos, tiene que repararse solamente en una situación de hecho punible como manifestación de la actividad humana, que reúne características delictivas, desplegada por el agente que generó determinada consecuencia jurídica en cuanto a la definición de si el bien se define irrevocablemente al momento de requerir el Ministerio Público a juicio.

En la etapa preparatoria del juicio se sustancia una pretensión, que se va delimitando mediante la investigación, cuya conclusión si encuentra mérito para ello, otorgando el contenido al debate. La finalidad de esta etapa es conocer si se va a acusar.

De esa manera la configuración de un hecho que se presume punible, requiere de una investigación que por un lado, guarde correspondencia o sea verosímil con el tipo penal descrito en la norma, y por el otro, permita la identificación de algún o algunos sujetos como autores, cómplices, coautores o partícipes, siendo también necesario que exista coincidencia entre el objeto y la finalidad específica del proceso.

En la órbita penal, son los hechos los que permiten el ejercicio de la acción, pero la pretensión queda determinada de forma preliminar en la acusación de acuerdo a la adecuación típica de facto.

¹⁶ **Ibid.** Pág. 134.



El acusador es quien fija el objeto litigioso, el cual se encuentra contenido en la pretensión y ello no limita su conformación progresiva en las diversas etapas procedimentales.

La instrucción tiene por finalidad la comprobación de si existe un hecho delictivo, y para ello se necesita contar con una afirmación previa que se encargue de señalar su comisión.

En ausencia de dicha afirmación, no será una investigación de comprobación, sino una inspección y control judicial en la búsqueda de la verificación del acaecimiento de cualquier conducta que posteriormente sea delictiva.

"El querellante tiene derecho a impulsar la acción penal a pesar de las disconformidades del fiscal, sin que ello importe la vulneración de la independencia del Ministerio Público que está prevista constitucionalmente, en tanto las cláusulas dispongan que sus funciones se ejercen en coordinación con las demás autoridades del país".¹⁷

3.6. Exclusión de punibilidad

Al tratarse en rigor de una presunta conducta ilícita, se norma la excepción de que no es aplicable a extraños que tengan participación en el delito, siempre y cuando no

¹⁷ Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 57.



reúnan las condiciones de carácter subjetivo del autor impidiendo con ello la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

La responsabilidad civil no se encuentra bajo la dependencia de la penal, a excepción de los casos en los cuales aquella normativa así lo contemple y con ello se puede afirmar que el comportamiento resulta ser típico, antijurídico y culpable pero en ningún momento reprochable, no siendo influyente en el proceso penal.

Si se ha denunciado un hecho que habría sido cometido por una persona a quien se le excluye de responsabilidad criminal al momento en el que sucedió el evento, dicha circunstancia no es en ningún momento susceptible de cambio en el futuro.

Ello, debido a que después de emitida la decisión y operada la autoridad de cosa juzgada que se establezca, se tiene que intentar someter al imputado a una nueva persecución penal y posteriormente continuar con aquella que vulnera la garantía del *ne bis in idem*.

En concreto, se ha llevado a cabo una valoración judicial en cuanto a que la conducta que se intenta perseguir no es merecedora de reproche alguno, y al no ser correspondiente una sanción, cualquier cambio que opere en el futuro en relación a aquella decisión importa una afectación de la garantía doble, debido a que el imputado es quien tiene que soportar no únicamente a una doble persecución penal que tenga que soportar el riesgo de recibir una eventual sanción.





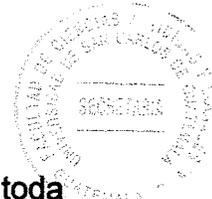
CAPÍTULO IV

4. Desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en beneficio de los particulares determinados derechos, los cuales son referentes a las facultades acordadas y a ciertas garantías, consistentes en las situaciones que hacen efectivo el goce de sus respectivos derechos.

Si en sentido amplio puede hacerse la afirmación de que la totalidad del ordenamiento jurídico asegura plenamente las libertades y los derechos, en un sentido mayormente preciso, existe garantía en el momento en que el ser humano tiene a su completa disposición legal la posibilidad de poderse movilizar al Estado, para que el mismo lo resguarde, ya sea impidiendo un ataque o encargándose del restablecimiento de la situación anterior al ataque procurando para ello la compensación del daño ocasionado, mediante la imposición de un castigo al transgresor de delito.

Pero, el reconocimiento de que esos derechos no son de carácter absoluto frente a la entidad del derecho vigente, trae consigo el tener que afrontar cada una de sus normas con las reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que además de servirle como sustento, se encarga de revestir la calidad de derecho constitucional debidamente aplicado. Por ende, desde el prisma legal, las garantías constitucionales se encargan de prestar una exhibición defensiva de los involucrados y



consisten en la característica distintiva del Estado de derecho, debido a que toda investigación tiene que encontrarse encaminada al otorgamiento de soluciones definitivas y relacionadas con las máximas constitucionales de aplicación irrestricta en los casos concretos, lo cual denota la completa vigencia constitucional y el respeto a la dignidad del ser humano como fundamento del sistema jurídico guatemalteco.

4.1. Marco de legalidad

Dentro del marco legal, la búsqueda de la verdad y la declaración del derecho penal material, con sus finalidades esenciales, se encuentran bajo limitaciones de las garantías constitucionales, consistentes en derechos humanos reconocidos en todos los textos constitucionales y en las leyes procesales.

Esos principios se traducen en valores que llegan a alcanzar la cúspide del orden jurídico, cuyo centro es referente al ser humano que se coloca bajo la vigencia del ordenamiento jurídico del país, los cuales son valores que se presentan como superiores en rango a la misma potestad penal del Estado y específicamente en la misma facultad de persecución penal del derecho penal material y de su eficacia.

"El *ne bis in idem* o *non bis in idem* como también se le denomina no se encuentra regulado de manera explícita, pero sí se le puede tomar en consideración como un derivado de la inviolabilidad de la defensa en juicio".¹⁸

¹⁸ Estrada Gálvez, Jorge Mario. **La atipicidad del delito**. Pág. 55.



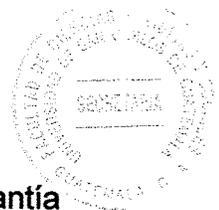
También, se puede encontrar en los tratados de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional con la denominación de doble riesgo, la cual dispone de forma literal que nadie puede ser sometido por el mismo delito dos veces, al peligro de pérdida de la vida o de algún miembro.

El principio en mención alude a dos distintas formas de extensión. La primera de las mismas, es referente a la reacción penal material que describe únicamente la condena, pena o castigo; mientras que la segunda, limita la múltiple persecución penal en sentido procesal, siendo la última anotada de mayor alcance que la primera mencionada, al consistir en una garantía de seguridad para el imputado y al encargarse de cubrir el riesgo existente frente a una persecución penal renovada, cuando ha vencido la anterior o todavía aquella está en tramitación.

"El *ne bis in idem* señala que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por igual hecho de manera sucesiva o simultánea. Dentro de su concepción más amplia, lo anotado conduce únicamente a la prohibición de que una persona tenga que ser penada dos veces por igual hecho, sino a que no sea puesta a exposición al riesgo de tener que ser penada en más de una oportunidad".¹⁹

Ello, se tiene que traducir en la prohibición de aplicar una sanción conminativa a igual persona y por un mismo delito, cuando el mismo haya sido sobreseído, absuelto o bien condenado a través de una investigación simultánea o sucesiva y con ello se tiene que cubrir inclusive cualquier riesgo de una eventual condena.

¹⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Teoría del delito**. Pág. 22.



De lo anotado, se tiene que indicar que una concepción limitada de dicha garantía solamente se encarga de asegurar que una persona no padezca la reacción de la pena en más de una oportunidad. Pero, una concepción de mayor alcance y por lo general aceptada doctrinariamente se encarga de impedir el riesgo de que pueda llegar a presentarse una persecución penal sucesiva.

De esa forma, la garantía señalada puede operar no únicamente en relación a una pluralidad condenatoria sino también persecutoria. Además, una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no únicamente a la inadmisibilidad de imposición de una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena alguna o bien que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado.

A partir del fundamento material de la citada garantía no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a gastos y padecimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad o inseguridad que, aun siendo inocente, se halla culpable.

4.2. Existencia de doble persecución penal

Para que opere la garantía de la doble persecución, es necesario verificar entre los procesos la existencia de tres correspondencias a conocer: identidad de la persona, debido a que el principio es de aplicación individual sin efecto extensivo al tratarse en



una y otra persecución penal del mismo imputado; identidad objetiva, en tanto la regla funciona frente a una imputación idéntica que tiene lugar cuando se trata del mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y identidad de la causa de la pretensión, la cual se traduce en la pretensión realizada ante un tribunal con jurisdicción y competencia que se encuentra en condiciones de conocer el contenido total de la imputación sin obstáculos formales que limitan llegar a una conclusión en relación al fondo.

Se tiene que tratar de una misma persona, que se refiera al mismo hecho, tomando ello en consideración como un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un tiempo determinado, sin que la posibilidad de subsunción en diversos tipos penales lesione la regla, y de la misma forma motivo de persecución penal, o sea, del mismo objetivo final del proceso.

"Lo determinante es referente la plataforma fáctica, o sea, ese conjunto de hechos, la concreta concurrencia del suceso y las conductas del caso. De esa forma, la identidad de hecho y sujeto obsta a toda otra nueva persecución aunque se modifique el título jurídico o encuadramiento legal".²⁰

Por ende, existirá doble persecución penal y tiene que operar de pleno derecho la garantía en el momento en que se pueda mediar un pronunciamiento que puso fin al conflicto, estableciendo con ello la correspondencia respectiva de dos o más procesos que sean simultáneos o sucesivos.

²⁰ Sosa Guzmán, Mario Antonio. **El delito y la desestimación**. Pág. 19.



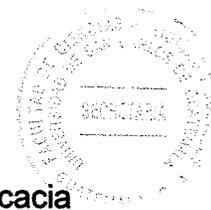
4.3. La cosa juzgada

Con el órgano judicial se le pone un término al proceso a través del dictado llevado a cabo mediante la sentencia definitiva, y es a partir de dicha instancia que emergen diversos efectos, entre los cuales cabe anotar esencialmente el valor de la cosa juzgada, la cual hace referencia a la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia de carácter judicial, la cual una vez firme implica la presunción de que lo en ella resuelto se pueda tener como auténtico y no modificable.

Se relaciona con una presunción de verdad, debido a que no se trata de que lo decidido en la sentencia sea verdadero sino que se tenga que admitirse como tal, aunque en rigor pueda que no lo sea.

De esa manera, se entiende que la institución de la cosa juzgada se encuentra en oposición a la inestabilidad que sugiere un reexamen debidamente indefinido del caso cada vez que ello sea procedente, evitando inclusive el riesgo de cualquier arbitrariedad que pueda presentarse, al encontrarse íntimamente en vinculación con la seguridad jurídica y representar una exigencia esencial dentro del ordenamiento jurídico, cuya falta o debilitamiento pone en crisis la integridad del sistema legal.

Además, la sentencia jurisdiccional tiene que encontrarse dotada de la suficiente autoridad, siendo ello lo que quiere decir que se otorgará una cualidad de la que carecía con anterioridad debido a que a partir de ese momento, puede ejecutarse de



forma coactiva de no mediar cumplimiento voluntario, con lo cual se adquiere eficacia en tanto que resulte inimpugnable por las partes e inmutable hacia el futuro.

Dicha cualidad remite a una relación simbiótica, o sea, a la garantía del *ne bis in idem*, de forma que, una vez resuelto de manera judicial, todo proceso mantiene las identidades detalladas y será inhibido por aquella decisión jurisdiccional investida de suficiente fuerza en relación al imputado y a la amenaza de una doble sanción por igual episodio fáctico.

"El juez debido a la necesidad del establecimiento de cuáles son los elementos que permiten la determinación de sí efectivamente en un caso se busca volver sobre algo que ya se encuentra resuelto por la jurisdicción o si bien se trata de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de cuestión".²¹

La cosa juzgada formal es referente a la inimpugnabilidad de las decisiones judiciales y es referente a las distintas circunstancias que afloran al transcurrir el plazo para la deducción del recurso sin que se haya hecho utilización del principio de preclusión procesal y de progresividad.

También, cuando después de ejercidas aquellas facultades recursivas, se logró la obtención de una revisión de los órganos superiores en relación a las decisiones estipuladas.

²¹ **Ibid.** Pág. 121.



O sea, después de operado el término para el ejercicio de la facultad recursiva o bien agotadas las instancias sucesivas mediante dicho remedio, la sentencia tiene que devenir como inimpugnable al no poder ser expuesta por la vía recursiva.

La cosa juzgada material es la que alude a la imposibilidad de mutación de la decisión hacia el futuro, sea en el mismo proceso en el cual se dictó el pronunciamiento o bien en otro ulterior cuyo desarrollo se busque.

En dichos términos, la fuerza de cosa juzgada en su fase formal y material suele asimilarse, lo cual puede llegar a generar confusiones. Existe cosa juzgada formal cuando la cuestión no puede ser la respuesta por la vía de recurso, a través de una nueva acción que se presente, mientras que hay cosa juzgada material si la resolución sobre el fondo no puede señalarse dentro del mismo proceso, ni mucho menos en otro que después se busque alcanzar.

Por ende, cualquier resolución jurisdiccional tiene que ser de carácter inmutable, cuando por revestir autoridad de cosa juzgada, se encargue de la inhibición de todo proceso simultáneo o sucesivo que tenga por finalidad la dilucidación de un comportamiento que se encuentre previamente sometido a decisiones judiciales como efectos externos, o bien cuando no resulte la posibilidad de poder acudir a vías recursivas a un adecuado control de la sentencia como un efecto interno.

Cuando la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento en motivaciones de oportunidad, así como también en consideraciones de utilidad para la sociedad, se



puede establecer con ello un término a la investigación y se debe buscar una sentencia para que la misma sea una ley irrevocable para el caso concreto.

4.4. La desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de hechos denunciados en la legislación penal de Guatemala

A partir de la descripción fáctica del evento anunciado como acaecido, no puede existir forma alguna de adecuación de un determinado comportamiento en una hipótesis delictiva que se encuentre prevista a lo largo del articulado del Código Penal y de las normas de rango especial. O sea, lo denunciado no es constitutivo de delito, y por ende de tipo directo, ya que resulta ser una conducta de orden lícito y ajena a cualquier investigación de tipo judicial.

La desestimación anotada puede ser referente también a la inexistencia material del evento, o sea, debido a que el mismo nunca llegó a presentarse o bien al mediar una causa de justificación que sea excluyente de la antijuridicidad de la conducta.

En relación al primer caso señalado, o sea cuando el hecho nunca ocurrió, en relación los fines desestimatorios de la denuncia, tiene que surgir en forma clara y evidente que no tuvo lugar en el mundo exterior, debido a que en caso de duda, es correspondiente abrir la investigación que así lo haga verificable, y en relación al segundo caso, o sea, por cuestiones político-criminales, el legislador ha optado por contradecir una acción típica al mediar una causa de justificación, debido a que el comportamiento justificado



es debidamente reconocido por el legislador como legal. Por ende, la conducta se encuentra permitida y tiene que ser determinada por todos.

El Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "No hay pena sin ley. (nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 2: "No hay proceso sin ley. (nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal".

El Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 309: "Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su

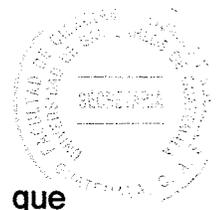


identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

El Artículo 310 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público el deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora".



Parte de la doctrina y jurisprudencia entiende que la desestimación como aquella que no cuenta con el valor de cosa juzgada material, sino únicamente formal al no corresponder equiparar sus efectos a una absolución.

El sobreseimiento que se dicte tiene virtualidad únicamente respecto del imputado al cual es referente y no versa en relación a los hechos delictivos. Los tribunales de justicia por mandato constitucional únicamente intervienen en asuntos o en causas que se exhiben contenciosamente.

"La prescripción de la persecución penal múltiple no abarca aquellos casos en que no se haya iniciado el proceso, debido a que al disponerse de desestimación, aún no se ha logrado abrir un proceso anterior que inhiba el posterior que se intente, evento que no se encuentra enmarcado en la garantía del *ne bis in idem*".²²

En la dinámica judicial lo que se valora es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida, que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar debido a que su misión es justamente decidir sobre él.

Si bien las actuaciones pueden ser valoradas jurídicamente, no existe un concepto normativo de hecho, debido a que lo único posible de extraer del mundo es lo físico y ello se relaciona con la localización y separación de un movimiento o bien de su falta, lo cual tiene que ser valorado de manera jurídica y permitiendo una hipótesis delictiva.

²² *Ibid.* Pág. 100.



Se tiene siempre que prescindir de la calificación legal que se le atribuya a determinada conducta, en tanto tiene que primarse al hecho como un acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento determinado. De esa forma, se puede señalar que el objeto del proceso penal se encuentra constituido por la afirmación de un acontecimiento real compuesto por acciones del ser humano, las cuales se atribuyen como existentes y el imputado es una persona que es admitida por el juez.

La valoración que se lleva a cabo en relación a la acción tiene que señalarse la conducta propia del ejecutor y no tiene que extenderse en consideraciones abstractas o globales que contengan, también, la conducta de otras personas.

Lo que se busca determinar, de forma autónoma, es lo que llevó a cabo de forma particular cada agente y será sobre el fundamento fáctico de su mismo comportamiento, por lo que tiene que responder penalmente.

Si en un hecho intervienen distintas personas, cada cual tiene que responder de acuerdo al grado de participación y no es correspondiente atribuir a ambas la concurrencia de las acciones.

A dicho objeto, no tienen que confundirse los efectos de un hecho con las conductas particulares que se desarrollan, debido a que puede presentarse que dos o más personas se vean beneficiadas por los efectos del delito pero, en rigor, se justiprecian particularmente, para cada uno, las acciones que han llevado a cabo. En concreto, se



tienen que juzgar las conductas separadas para cada participante, siendo ello lo que puede converger en sus efectos.

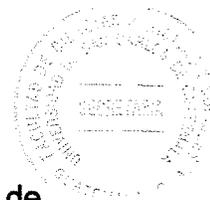
"La denuncia que relata los hechos de un modo que aparezcan como irrelevantes, logrando la desestimación de obtener una decisión con suficiente autoridad de cosa juzgada que lo ampara de cualquier sanción, además de incurrir en un eventual delito de falsa denuncia, en nada se relaciona con el *ne bis in idem*".²³

La desestimación demuestra que el juicio que haya sido formulado por el tribunal de mérito importa un despropósito, una arbitrariedad intolerable o un grave quebrantamiento de los principios de orden lógico, lo cual conlleva también a revisar lo ocurrido de acuerdo a las previsiones del auto que pone fin último al proceso.

La naturaleza jurídica de la resolución equiparable a definitiva, es la que hace revisable que tiene que indicarse por su efecto antes de que por su contenido, y en relación a la desestimación, al revestir el carácter de cosa juzgada material, sí resulta susceptible de dicho recurso extraordinario, ya que si careciera de esa autoridad, por la sola introducción de nuevas probanzas, se debe indicar que la querrela se trató y archivó tomando en consideración los objetos como atípicos.

Los juicios de valor sostienen la atipicidad de la conducta, tomando plenamente la garantía *ne bis in idem*, debido a que una vez dictado el pronunciamiento toda nueva

²³ Fernández Carioli, Milton Alejandro. **Los hechos denunciados**. Pág. 44.



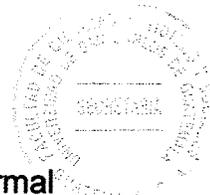
persecución penal que se intente sobre idéntica base objetiva es la que se encarga de la creación de un riesgo para el imputado de padecer una eventual sanción.

En dichos términos se tiene que tomar en consideración que la garantía se mayormente extensa que la sencilla reacción penal material, o sea, una doble sanción por un mismo suceso fáctico, debido a que lo que se busca es la protección de la persecución penal de que se trate.

La decisión jurisdiccional señala que el hecho denunciado, o sea la conducta del imputado, no es constitutiva de delito, done la plataforma fáctica valorada no puede ser valorada de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley penal que se encarga de determinar que si una conducta no resulta ser delictiva en el presente, tampoco puede llegar a serlo en el futuro.

Por ende, el criterio relacionado sostiene que la resolución no causa estado, y que con la misma se permite la reformulación de una denuncia para impulsar una serie de acciones legítimamente promovidos a través del aporte de nuevos datos obtenidos.

Se tiene que analizar cualquier resolución judicial de ley para el supuesto particular en el cual se tiene que dictar la forma en la cual son influyentes los principios que emergen del sistema normativo penal, sin previo análisis de la conducta que haya sido denunciada, el juez comprende y señala que el hecho no es constitutivo de delito alguno.



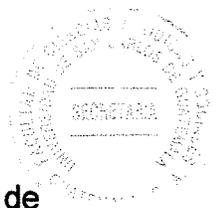
Considerar que la desestimación únicamente mantiene la fuerza de cosa juzgada formal al llevar a cabo la habilitación en relación a que la investigación continúe a través de un replanteamiento que cubra las fallas evidenciadas en la primera denuncia o a la espera de nuevos hechos reveladores de la presunta comisión de los delitos que el juez estimó atípicos, supone dejar de forma discrecional en manos del querellante el poder de activar el mecanismo judicial cuando ello se crea conveniente.

La consecuencia directa de lo anotado, significa exhumar el instituto del sobreseimiento provisional, con la consecuente vulneración del debido proceso, lo cual a través de la paralización del proceso.

Con ello, se le niega al imputado la obtención de una decisión que pueda dotarlo de suficiente tranquilidad, debido a la posibilidad de reanudarse la investigación en el momento que ello sea.

Si se declaró que el comportamiento denunciado se encuentra autorizado debido a la existencia de delitos, se tiene que colegir que todos tienen el derecho a llevar a cabo una persecución penal que admita y sea tendiente a comprobar fehacientemente la ilicitud que conculca el derecho a realizar.

La condición de inocente es afirmada por el pronunciamiento desestimatorio y si se autoriza toda nueva persecución penal en sentido contrario, el aparato estatal deja de considerar la inocencia, permitiendo que toda la evolución en la normativa penal prive a



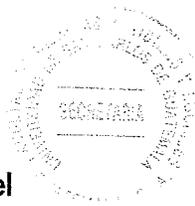
los particulares de gozar de sus derechos obligándolos a vivir en un Estado de ansiedad y seguridad.

La legitimación del imputado opera desde el mismo momento indicado de cualquier forma en la cual sea partícipe de un hecho delictuoso, o sea, al materializarse la denuncia.

Bajo dicho supuesto, se mantiene indefinida la situación del imputado a través del dictado de la desestimación por inexistencia del delito, con la posibilidad de poder reanudarse el proceso en cualquier ocasión, lo cual obliga a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad en relación a la culpabilidad.

Además, se tienen que reparar los hechos o acciones que se someten a decisiones judiciales y que han ocurrido en el pasado como tales, y que son imposibles de cambio en el futuro, de manera que si se autoriza al querellante a la reformulación de su solicitud, aquellas se referirán únicamente a un acontecimiento pasado, y por muchas evidencias que se puedan llegar a suministrar, las mismas tienen que ser demostrativas de un hecho que no constituye delito.

Los medios de prueba consisten en rastros o señales que conducen al conocimiento como cierto o probable del objeto del proceso, buscando para el efecto la creación de una convicción judicial a través de su valoración, de acuerdo a la sana crítica en relación a la existencia o inexistencia de un hecho que haya sido afirmado como ocurrido y que nunca tendrá la autoridad de poder convertir en ilícito la acción que



justamente no lo es, ya que justamente se hace referencia al acontecimiento fáctico del pasado que tuvo como consecuencia la producción de esas mismas pruebas.

"La tipicidad del hecho no depende de la labor probatoria que pueda materializarse, sino que se encuentra vinculada únicamente a las acciones que lleva a cabo el agente mediante un movimiento, omisión de su cuerpo y si bien esas acciones u omisiones son aquellas a las que las pruebas únicamente pueden encontrarse descritas previamente por el legislador".²⁴

Al disponer la desestimación por inexistencia del delito, el juez se tiene que situar en un tiempo procesal distinto y considera que el hecho denunciado de encontrarse eventualmente comprobado no reviste las connotaciones delictivas que se requieren legalmente para ello, y prescinde de la actividad probatoria que de manera eventual acredite la ocurrencia de la conducta denunciada.

²⁴ **Ibid.** Pág. 102.



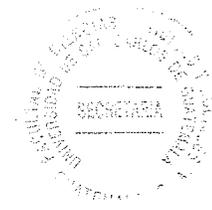
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El análisis de la desestimación por inexistencia de delito y la atipicidad de los hechos denunciados es fundamental, o sea la descripción fáctica del evento delictivo anunciado como acaecido, al no existir forma alguna de adecuar el comportamiento de las hipótesis delictivas que se encuentran previstas en la legislación penal, debido a que lo denunciado no constituye delito y por ende, resulta ser una conducta lícita y completamente ajena a la investigación judicial.

Cualquier persecución penal que tenga por finalidad dilucidar el comportamiento del cual se ha sostenido que era lícito y permitido por inexistencia del delito, además de violentar la garantía que así lo limita, supone también una inestabilidad que degrada la seguridad jurídica, poniendo en riesgo la integridad del sistema.

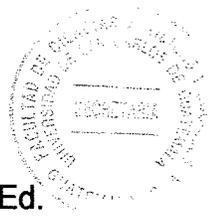
La desestimación hace referencia a la inexistencia material del evento o bien cuando medie causa de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta, debido a que puede suceder que el hecho ilícito nunca haya ocurrido, o que el legislador opte por contradecir alguna acción típica al mediar una causa de justificación, ya que el comportamiento justificado es reconocido por el legislador como legal, no siendo reprochable al autor. Por ende, el autor no puede únicamente limitarse a la valoración de la tipicidad de la conducta denunciada o acción humana, sino que tiene que encargarse también de la verificación de los requisitos de antijuridicidad y culpabilidad, con la finalidad de establecer el comportamiento ilícito que se enmarque dentro del delito.





BIBLIOGRAFÍA

- BAYARDO BENGOA, Luis Fernando. **El delito**. Barcelona, España: Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- COLÍN SÁNCHEZ, José Guillermo. **Procedimientos penales**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2009.
- ESTRADA GÁLVEZ, Jorge Mario. **La atipicidad del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Marina, S.A., 1988.
- FERNÁNDEZ CARIOLI, Milton Alejandro. **Los hechos denunciados**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1991.
- GARRIDO MONT, Mario. **Fundamentos del delito**. Madrid, España: Ed. Nacional, S.A., 1999.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano**. México, D.F.: Ed. Mc Graw Hill, 1996.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **Fundamentos del delito**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- HORVITZ LENNON, María Inés. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Interiores, 1994.
- LANGÓN CUÑARRO, Miguel Estuardo. **La atipicidad**. Barcelona, España Ed. Ariel, 1992.
- LUNA CASTRO, José Nieves. **El delito y los hechos denunciados**. Madrid, España: Ed. Astigi, 1985.
- MARTÍN OSTOS, José Miguel. **Introducción al estudio del delito**. México, D.F.: Ed. Nexis, 1988.



MORA MOLINA, Luis Alfonso. **Desestimación del delito.** Madrid, España: Ed. Balcarcel, 1998.

PESCE LAVAGGI, Eduardo Antonio. **Elementos característicos del delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Romenses, 1993.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 2000.

SOSA GUZMÁN, Marco Antonio. **El delito y la desestimación.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1992.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal.** Madrid, España: Ed. Temis, 2001.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Teoría del delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.